



Nombre del alumno: Roblero Vázquez Paulo Sergio

Nombre del profesor: Andrea Díaz Montoya

Nombre del trabajo: ensayo

Materia: principios jurídicos

Grado: 3ro

Grupo: A-13 Administración Y Estrategias de negocios

Comitán de Domínguez Chiapas a 3 de julio del 2020.

A Continuación, abordaremos el tema acerca de derechos y obligaciones y como corresponder al llamado que este hace ,como personas que nos toca hacer y cómo desarrollar el manifiesto de ciertos puntos.

Son fuentes de las obligaciones aquellos hechos jurídicos que dan origen a la obligación, es decir, los hechos jurídicos mediante los cuales dos personas se encuentran en la situación de deudor y acreedor uno del otro.

Produce obligaciones porque tanto el acreedor como el deudor han manifestado su voluntad de contratar. Este se presenta cuando una persona paga a quien no es su acreedor. Consiste en la obligación que adquiere aquel que sin estar obligado, asume la gestión de negocios ajenos, de continuar la gestión comenzada y de llevarla a término hasta que el dueño se halle en estado de proveer a sí mismo a ellas, debiendo también someterse a las consecuencias del negocio y a las obligaciones derivadas de un mandato. En el cual se agrupan las obligaciones provenientes del daño causado con intención por el agente a la persona o al patrimonio de la víctima, o cuando se causa el daño sin intención por imprudencia, negligencia, impericia, se responde por el daño causado por un hecho propio, o bien por los hechos de una persona sometida a nuestra guarda, o de una cosa o animal sobre los cuales debíamos haber ejercido una vigilancia correcta.

En el derecho antiguo se exigía un acto de cancelación formal, no bastaba que el acreedor obtuviera la cancelación de lo que se le debía, había que realizar un "contrarius actus". Se daba una solución que era un acto de liberación, que siguiendo el "contrarius actus" suponía una declaración formal del acreedor dando por extinguidos sus derechos.

MARCOTEÓRICO

Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación. Es la ejecución de la prestación debida por el deudor, cual que sea el objeto, ya se trate de una suma de dinero, o de la entrega de mercancías, o la ejecución de un trabajo. Ya emané del deudor principal o del fiador, el pago íntegro de la deuda libera a todos los coobligados. Pero, para que el pago produzca su efecto, es indispensable que sea válido.

Contrariamente, la obligación no se extingue, y el acreedor conserva su acción contra el deudor. Si la obligación consistía en la entrega de una cosa determinada y ésta se hubiese deteriorado sin culpa del deudor, el acreedor debe aceptarla en el estado que se encuentre. Sin embargo, el deudor puede cumplir con una protección distinta siempre que el acreedor de su consentimiento. Ejemplo en dinero, además en especie, así debe

hacerse.

Hay casos en que el deudor realiza el pago, sin coincidir con lo estipulado hoy día en materia de derecho privado no es común. Pero en materia pública se prestan cláusulas de datio in solutiom. Por lo tanto, únicamente es válido si tiene por objeto la cosa debida, toda entera. El acreedor no puede ser compelido a recibir otra cosa distinta de lo que se le debe

Pero queda dueño de aceptar la prestación que le ofrece el deudor en vez de la que constituye el objeto de la obligación. Sin embargo, es libre de consentirlo y hasta hay ciertos casos en que no podría negarse a ello. Civil, "No puede obligarse al acreedor a que reciba otra cosa distinta de la le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida"(UDS,59.2020).

Sin embargo, el pago de una suma hecho en dinero o en otra especie que se consuma por el uso, no puede reclamarse al acreedor que la ha consumido de buena fe, aunque el pago haya sido hecho por uno que no era dueño, o que no era capaz para enajenarla". En principio, el pago debe ser efectuado por el deudor, pero éste puede hacerse representar por un mandatario, un gestor de negocios o por un tercero. El acreedor puede rehusar el pago ofrecido por un tercero, si su interés es que la obligación sea ejecutada por el deudor mismo. " El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él".(UDS,61.2020)

"El Pago debe ser hecho a vencimiento del término, si es puro y simple, bajo reserva del principio de la ejecución simultanea de las obligaciones sinalagmáticas y de los plazos que los tribunales pueden acordar en ciertos casos "(UDS,63,2020)Art. Fuera de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor.